

RECOMENDACIÓN Y ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 7 siete días del mes de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **223/17-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **PERSONAL ADSCRITO A LAS DIRECCIONES DE MOVILIDAD, DE COMERCIO Y CONSUMO, ASÍ COMO ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO.**

SUMARIO

La quejosa refirió dedicarse al comercio ambulante motivo por el cual los días 22 veintidós y 25 veinticinco de septiembre, así como el 10 diez de octubre, todos del año 2017 dos mil diecisiete, se encontraba en el interior del paradero XXX del servicio integral de transporte en compañía de su nieto realizando actos de comercio, lugar al que acudió J. Jesús González Ruiz, quien se desempeña como supervisor de terminales, en compañía de elementos de seguridad pública y de mercados, los cuales le aseguraron su mercancía, además de un “diablito” en donde la transporta.

Señala que estos actos han acontecido en virtud de que dicho supervisor en una ocasión le dijo que tenía que darle \$50.00 cincuenta pesos diarios para que la dejara vender, negándose la parte inconforme a entregárselo, por lo que supone le tiene coraje y por eso actúa de esa manera.

CASO CONCRETO

• Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

La quejosa XXXXX, refirió dedicarse al comercio ambulante motivo por el cual los días 22 veintidós y 25 veinticinco de septiembre, así como el 10 diez de octubre, todos del año 2017 dos mil diecisiete, se encontraba en el interior del paradero los XXX del servicio integral de transporte en compañía de su nieto realizando actos de comercio, lugar al que acudió J. Jesús González Ruiz, quien se desempeña como supervisor de terminales, en compañía de elementos de seguridad pública y de mercados, los cuales le aseguraron su mercancía además de un objeto de carga denominado “diablito”.

Señala que estos actos han acontecido en virtud de que dicho supervisor, en una ocasión le dijo que tenía que darle \$50.00 cincuenta pesos diarios para que la dejara vender, negándose la parte inconforme a entregárselo, por lo que supone le tiene coraje y por eso actúa de esa manera.

a) Hechos de los días 22 veintidós y 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

XXXXX indicó que los días 22 veintidós y 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se encontraba realizando actos de comercio en el paradero del sistema integral de Transporte denominado los XXXXX, lugar al que J. Jesús González Ruiz, quien está adscrito a la Dirección de Movilidad, así como personal de la Dirección de Comercio y Consumo y oficiales de seguridad pública municipal, quienes sin mediar justificación alguna le aseguró su producto y un instrumento de carga de los denominados “diablitos”, motivo por el cual fue recogerlo pagando una multa.

Por su parte, J. Jesús González Ruiz, Supervisor de Terminales del Servicio de Transporte adscrito a la Dirección General de Movilidad de León, Guanajuato, al rendir su informe negó haber tenido conocimiento de los eventos suscitados los días 22 veintidós y 25 veinticinco de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, pues aludió que el día 22 veintidós de septiembre se encontraba realizando actividades en la Terminal XXXXX y el día 25 veinticinco del mes en cita acudió a una reunión de trabajo con el subdirector operativo de la citada dependencia.

Tales argumentos, fueron confirmados por el Subdirector Jurídico de la Dirección General de Movilidad de León, Guanajuato licenciado José Santiago Vargas Soto, quien al momento de rendir el informe correspondiente, anexó diversa documental, consistente en copia simple del oficio signado por J. Jesús González Ruiz, dirigido al licenciado Juan Israel Alba Álvarez, en el cual indicó que el 22 veintidós de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, laboró en la estación de XXXXX, de las 07:30 siete horas con treinta minutos a las 15:00 quince horas, sin reportar alguna incidencia. (Foja 16 dieciséis)

De igual forma, remitió la copia del oficio signado por Elfego López Aranda, Supervisor del Servicio de Transporte de la Terminal XXXXX, girado al subdirector operativo licenciado Juan Israel Alba Álvarez, mediante el que hizo de su conocimiento que el 25 veinticinco de setiembre del 2017 dos mil diecisiete, se llevó a cabo el operativo de retiro de vendimia en las estaciones de Timoteo Lozano y Santa Rita, en el que participó J. Jesús González Ruiz, dentro del horario de las 12:00 a las 14:30 horas, sin realizar folios de infracción.

Además, la autoridad indicó que no es verdad que el citado servidor público desde hace medio año, haya exigido a XXXXX la cantidad de cincuenta pesos diarios para que permitiera vender en los paraderos del Sistema Integrado de Transporte, en virtud de que su ingreso a la dirección de movilidad fue en el mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

Por otro lado, el Director de Comercio y Consumo, Raúl Fabricio Ibarra Rocha, en su informe admitió parcialmente los hechos, negando que en fecha 25 veinticinco de septiembre personal a su cargo haya realizado los actos imputados por la quejosa, toda vez que no existe folio de infracción que confirme que se haya asegurado mercancía alguna, así mismo, reconoció que en fecha 22 veintidós de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, la aquí inconforme fue infraccionada por no mostrar su permiso para realizar el comercio en el paradero denominado XXXXX, ubicado en XXXXX y XXXXX, asegurándole un instrumento de tracción humano conocido como "diablito", teniendo participación en los hechos el inspector de comercio Germán Aguilera García.

Para confirmar su dicho, la citada autoridad remitió documental pública (foja 53 a 59) consistente en la orden de inspección con número de folio XXX, el acta de inspección número XXX, levantada por personal de la Dirección de Comercio y Consumo de León, Guanajuato, el 22 veintidós de septiembre del 2017 dos mil diecisiete y el recibo de pago en la tesorería municipal por la cantidad de \$151.00 ciento cincuenta y un pesos, con los que la autoridad acredita el origen de la ejecución del acto, y la convalidación del mismo por la parte afectada.

A su vez, el Director General de Asuntos Jurídicos y control de la Legalidad, licenciado Juan Antonio Reynoso Candelas, informó que según los registros de parte informativo con número de folio XXX y XXX, de fechas 22 veintidós y 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete respectivamente, se derivó la participación del elemento de Policía Municipal Ricardo Alberto García Hernández.

Ahora bien, se recabó la declaración los servidores públicos de la Dirección General de Movilidad, Ismael Espinosa Velázquez y Rogelio Ávila Chávez; personal adscrito a la Dirección de Comercio y Consumo de nombre Germán Aguilera García; así como de la de Seguridad Pública, Ricardo Alberto García Hernández y Juan Manuel Martínez Juárez, quienes en lo sustantivo indicaron haber tenido injerencia en los hechos acaecidos el 22 veintidós de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, además de ser coincidentes en que efectivamente, en que el inspector de comercio, levantó un acta de infracción en contra de la aquí inconforme, al detectar que se encontraba realizando actos de comercio en el interior del paradero denominado XXXXX, por lo que procedió a asegurar solamente el carrito que portaba consigo, el cual fue abordado a la unidad en la que se trasladaban, agregando que la aquí agraviada fue quien estuvo insultando y agrediendo a los presentes.

De lo antes expuesto se advierte que el servidor público Germán Aguilera García en su carácter de inspector de comercio aseguró las pertenencias de la quejosa, el día 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, cuando se encontraba con los supervisores de la dirección de movilidad, Ismael Espinosa Velázquez y Rogelio Ávila Chávez, sin encontrar evidencia que el supervisor de terminales de servicio de transporte, J. Jesús González Ruiz haya intervenido en los hechos imputados por la quejosa los días 22 veintidós y 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que el Subdirector Jurídico de la Dirección General de Movilidad, confirmó con la documental anteriormente descrita, que en la citada fecha se encontraba en otro lugar realizando diversas actividades.

Así también, se considera que el Subdirector Jurídico de la Dirección General de Movilidad informó que J. Jesús González Ruiz, ingresó a laborar para la dirección desde el 28 veintiocho de julio del dos mil diecisiete, esto es, aproximadamente dos meses antes de los hechos denunciados. Con lo cual se desvirtúa que desde hace medio año ya se encontraba incorporado a esa área y consecuentemente la supuesta exigencia de dinero, a cambio de que venda en los paraderos del sistema integrado de transporte.

Aunado a lo anterior, no se encontró evidencia que señale que los servidores públicos señalados como responsables hayan realizado actos de molestia en fecha 25 veinticinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, pues de las mismas evidencias materia de análisis y valoración, solamente se desprende el dicho de la aquí inconforme, el cual no encuentra eco o apoyo al menos indiciario con algún otro dato probatorio que lo confirme, o al menos de manera presunta lo haga verosímil, esto al ser la única persona que se pronuncia al respecto. En consecuencia, y al encontrarse aislada dicha versión, por sí sola resulta insuficiente para considerar demostrado los actos que les reclamó a los servidores públicos aquí involucrados.

Ahora bien, en cuanto a los documentos en los cuales el Director de Comercio y Consumo y el inspector adscrito a dicha dependencia fundamentaron su actuar, se considera que en el acta de inspección XXX suscrito por el último de los mencionados, no se aprecia la asignación ni firma de los testigos presenciales de dicha diligencia.

Sobre el particular, cabe traer a colación, los artículos del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con los que fundamenta el acta de inspección en materia de comercialización en la vía pública:

“Artículo 208. Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

- I. *Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:*
 - a) *El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;*
 - b) *El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;*
 - c) *El lugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse;*
 - d) *Los motivos, objeto y alcance de la visita;*
 - e) *Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y*
 - f) *El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;*
- II. *La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;*
- III. *Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia;*
- IV. *Al iniciarse la verificación o inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;*
- V. *La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;*
- VI. *Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;*
- VII. *Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;*
- VIII. *La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;*
- IX. *Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y*
- X. *El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.*

Lo anterior, de la mano con lo establecido por el artículo 159 del Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el Ejercicio de la Actividad Comercial en el municipio de León, Guanajuato, que dispone:

“Las diligencias de inspección deberán sujetarse a las etapas siguientes:

- I. *La visita de inspección se realizará en el lugar o zona que se señale en la orden, debiéndose cerciorar de que el mismo corresponda al lugar físico en donde se ubique, así como que éste sea el autorizado en el permiso o concesión para el visitado;*
- II. *Para el caso de que no se encuentre presente el visitado y una vez habiéndose cerciorado de lo señalado en la fracción que antecede, se dejará citatorio para que al día hábil siguiente espere al personal autorizado, a una hora determinada, para el desahogo de la diligencia. El citatorio se dejará en poder de la persona que se encuentre en el lugar o zona en la cual deba practicarse la diligencia de inspección, para el caso de que no se encontrare persona alguna se dejará con cualquier otro comerciante cercano al lugar o zona y para el caso de que éste se negare a*

recibirlo se dejará pegado en el local, pizarra o puesto. Si no es atendido el citatorio, la visita se practicará con la persona que se encuentre en el lugar;

- III. El personal autorizado, deberá mostrar al visitado identificación vigente con fotografía, expedida por autoridad competente;
- IV. Se mostrará el original de la orden de inspección y se entregará al visitado copia de la misma;
- V. La persona con la que se entienda la diligencia, será requerida por el personal autorizado, para que designe dos testigos, en caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección. En los casos en que no fuere posible encontrar en el lugar de la visita personas que pudieran ser designadas como testigos, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma;
- VI. En la visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;
- VII. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia; y,
- VIII. Por último, la persona con quien se entendió la diligencia, los testigos y el inspector procederán a firmar el acta, este último entregará una copia de la misma al visitado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a recibir copia de la misma, dichas circunstancias se quedarán asentadas, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Ahora bien, cabe resaltar que la autoridad dejó de observar lo referente a la determinación de testigos, establecido en el artículo 208 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y al artículo 159 ciento cincuenta y nueve del Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el Ejercicio de la Actividad Comercial en el municipio de León, Guanajuato.

De esta forma tenemos que el inspector de comercio Germán Aguilera García, violentó la seguridad jurídica de la quejosa XXXXX al no realizar su actuación con estricto apego a lo establecido a los ordenamientos anteriormente aludidos, razón por la cual esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato emite juicio de reproche en contra del inspector de comercio Germán Aguilera García.

b) Hechos acaecidos el 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

XXXXX, refirió que el 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el supervisor de terminales de la Dirección General de Movilidad, J. Jesús González Ruiz, con personal de movilidad, comercio y consumo, así como de seguridad pública municipal aseguraron sus dulces, además de haber ejercido actos de violencia en contra de ella y su nieto.

Al respecto, el Supervisor de Terminales de Servicio de Transporte adscrito a la Dirección General de Movilidad de León, Guanajuato, adujo haberse encontrado en el lugar de los hechos, en virtud de que se llevaba a cabo un operativo conjunto en estaciones y paraderos del sistema integrado de transporte, que al encontrarse en el ubicado en la colonia XXXXX, junto con compañero de la Dirección de Comercio y Consumo, se detectó a una mujer de aproximadamente 55 a 60 años de edad, la cual tenía colocada una canasta que contenía dulces para comercio dentro del paradero, por lo que él junto con sus compañeros avocaron sus acciones a apoyar la labor del inspector de comercio quien entendió el acto de manera directa con la comerciante, no obstante, la aquí afectada comenzó a gritar que la estaban robando, incitando a los usuarios del transporte que estaban presentes quienes reaccionaron de manera violenta junto con la agraviada siendo agredidos tanto física como verbalmente, y fue por ese motivo que le arrancó su gafete, el cual no supo en dónde quedó.

Lo anterior, guarda relación con el reporte de hechos elaborado por el señalado como responsable, fechado el 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete, mismo que fue remitido por el Subdirector Jurídico de la Dirección General de Movilidad de León, Guanajuato, licenciado José Santiago Vargas Soto, en el que describe que no fue posible realizar folio de infracción por parte de personal de la dirección de comercio y consumo por causas imputables a la parte lesa.

Por su parte, el Director de Comercio y Consumo, Raúl Fabricio Ibarra Rocha, negó que personal adscrito a su corporación hayan asegurado mercancía perteneciente a la quejosa, toda vez que no existe folio de infracción, agregando que la actuación del personal a su cargo siempre ha sido en estricto apego al reglamento y respetando la integridad y derechos humanos de la ciudadanía.

También se recabaron los atestos de personal de la Dirección de Movilidad de nombre, Jorge Carrillo Esparza, Jorge Álvaro Ponce Padilla; así como de la de Comercio y Consumo, Francisco Javier Negrete Martínez; los cuales de manera acorde indicaron que efectivamente se encontraban realizando un operativo conjunto en las instalaciones del paradero conocido como XXXXX, del sistema integrado de transporte, lugar en el que se detectó a la de la queja ejerciendo actos de comercio, por lo que al intentar llevar a cabo el levantamiento del

acta correspondiente, dicha comerciante comenzó a gritar que la estaban robando y golpeando, al tiempo que agredía a los presentes, provocando que usuarios del transporte intervinieran en su defensa, motivo por el cual se retiraron del lugar.

Luego, del conjunto de pruebas enlistadas, mismas que son analizadas, valoradas y vinculadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, y ajustados a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, que resultan ser principios rectores de su valoración en materia de derechos humanos, las mismas resultaron suficientes para no tener comprobado la existencia del acto del cual se dolió XXXXX, consistente en la Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica, que imputó a personal de la Dirección General de Movilidad, Dirección de Comercio y Consumo, así como Dirección de Seguridad Pública Municipal, el día 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

Dicha afirmación deviene, al resultar como un hecho probado, que efectivamente el 10 diez de octubre del mismo año, fue sorprendida realizando actos de comercio; empero, en esta ocasión al intentar ser sancionada por personal de la Dirección de Comercio y consumo, apoyados por los de la Dirección de Movilidad entre los que se encontraba J. Jesús González Ruiz, y oficiales de seguridad pública, la parte lesa comenzó a incitar a los usuarios del transporte que se encontraban en el lugar, profiriendo que intentaban robarla así como otro tipo de improperios, por lo que la reacción de los presentes fue de manera violenta, provocando que el acto de molestia no se llevara a cabo, además de ocasionar la retirada de los servidores públicos presentes.

Sin embargo, no quedó acreditado que los aquí involucrados incurrieron en acciones perjudiciales en contra de la aquí agraviada.

Empero, contrario a lo considerado en el párrafo que antecede, la autoridad señalada como responsable, aportó elementos de convicción con los que apoyó la negativa del acto que le fue incoado, tales como el informe emitido tanto por licenciado José Santiago Vargas Soto, Subdirector Jurídico de la Dirección General de Movilidad, Raúl Fabricio Ibarra Rocha, Director de Comercio y Consumo y del licenciado Juan Antonio Reynoso Cándelas, Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad, quienes en términos generales negaron que personal a su cargo, hubiese incurrido en violación a los prerrogativas fundamentales de XXXXX, proporcionando para tal efecto, documental relativa al reporte realizado por J. Jesús González Ruiz.

Documental que se relacionan con lo declarado por el inspector de comercio Francisco Javier Negrete Martínez y el supervisor de movilidad, Jorge Carrillo Esparza, quien de forma conteste afirmaron que el día 10 diez de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se realizó un operativo conjunto, en el que se pretendía infraccionar a la aquí afectada por ejercer comercio en un lugar no permitido, lo cual no fue posible porque fueron agredidos tanto física como verbalmente por ésta además por algunos usuarios, ante lo cual optaron por retirarse del lugar.

Además se considera, lo decantado por el servidor público J. Jesús González Ruiz, de la Dirección General de Movilidad, mismo que fue identificado por la inconforme como quien desplegó diversas conductas indebidas en su perjuicio, el cual al momento de rendir su informe, negó el acto reclamado argumentando que el acto de molestia fue realizado por personal de la dirección de comercio y consumo, y que él solamente brindaba apoyo.

Por otro lado, resulta oportuno traer a colación lo manifestado por la inconforme XXXXX, ya que de su queja se evidencia la aceptación en cuanto a que ejerce la venta de productos consumibles en los paraderos del sistema integrado de transporte; por tanto, se confirma que el motivo del acto de molestia, coincide con lo esgrimido por la autoridad señalada como responsable.

Así mismo, se pondera que no se encontró evidencia que señale que la autoridad municipal, realizó actos de violencia en contra de la quejosa, así como el que decomisara su mercancía, pues de las mismas evidencias materia de análisis y valoración, solamente se desprende el dicho de la aquí inconforme, el cual no encuentra eco o apoyo al menos indiciario con algún otro dato probatorio que lo confirme, o al menos de manera presunta lo haga verosímil, esto al ser la única persona que se pronuncia al respecto. En consecuencia, y al encontrarse aislada dicha versión, por sí sola resulta insuficiente para considerar demostrado los actos que les reclamó a los servidores públicos aquí involucrados.

Consecuentemente, atendiendo a las consideraciones plasmadas se colige que de las probanzas glosadas al sumario no se desprende que personales de la Dirección General de Movilidad, entre los que se encuentra J. Jesús González Ruiz, Sergio Padilla Hernández, Jorge Álvaro Ponce Padilla y Jorge Carrillo Esparza, así como personal de Comercio y Consumo Francisco Javier Negrete Martínez y elementos de policía municipal, hubiesen soslayado los deberes que están obligados a observar en el desempeño de su función, mucho menos que desplegaran las conductas descritas por la aquí inconforme XXXXX, consistente en haberle retirado indebidamente el producto que comercia.

Es por ello que de los elementos de prueba decantados, no es posible sustentar el punto de queja expuesto por la parte lesa, motivo por el cual esta Procuraduría de los Derechos Humanos, no emite señalamiento de reproche en contra de personal de la Dirección General de Movilidad, entre los que se encuentra J. Jesús González Ruiz, Sergio Padilla Hernández, Jorge Álvaro Ponce Padilla y Jorge Carrillo Esparza, personal de Comercio y Consumo, Francisco Javier Negrete Martínez, además de Oficiales de Seguridad Pública, todos del

municipio de León, Guanajuato, respecto de la Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica, que le fue reclamada por XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de **Germán Aguilera García**, adscrito a la Dirección de Comercio y Consumo, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, cometida en agravio de **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de **No Recomendación** al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, respecto de los actos atribuidos al personal de la Dirección General de Movilidad, **J. Jesús González Ruiz, Sergio Padilla Hernández, Jorge Álvaro Ponce Padilla, Ismael Espinosa Velázquez, Rogelio Ávila Chávez y Jorge Carrillo Esparza**; que se hicieron consistir en el **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, que les fue reclamado por parte de **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de **No Recomendación** al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, respecto de los actos atribuidos al inspector de la Dirección de Comercio y Consumo, **Francisco Javier Negrete Martínez** que se hicieron consistir en el **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, que le fue reclamado por parte de **XXXXX**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite acuerdo de **No Recomendación** al Presidente Municipal de León, Guanajuato, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, respecto de los actos atribuidos a los elementos de Policía Municipal, **Ricardo Alberto García Hernández y Juan Manuel Martínez Juárez**; que se hicieron consistir en el **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, que les fue reclamado por parte de **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L.MMS.